

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos/ Rad. 2020-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al memorial que antecede, el ejecutado a través de apoderada judicial solicitó que se tenga en cuenta la “*PETICIÓN ESPECIAL*” deprecada en la contestación de la demanda en levantar la cautela de impedimento de salida del país del demandado en razón que labora en el SENA y tiene “*programados tentativamente... viajes fuera del País, para los meses de agosto, octubre y diciembre del año en curso*”.

A lo anterior se advierte que, en providencia del pasado 6 de mayo en su parte resolutive este despacho dio respuesta negativa a lo que aquí nuevamente nos ocupa, pues se dispuso en el numeral noveno “*Negar la solicitud expuesta como “petición especial” para salir del país presentada por la apoderada judicial del ejecutado, como quiera que no se cumple lo establecido por el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la presentación de la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria que hoy se debate*”.

De esta manera y como quiera que el extremo ejecutado no ataca en reposición para impugnar el auto referido que denegó por improcedente el levantamiento de la medida cautelar y en su lugar solo arribo memorial, manténgase la decisión negativa del levantamiento de la cautela deprecada.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del demandado por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 075 Hoy 19 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria